



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03073-2006-PA/TC
LIMA
BERTHA E. CARRASCO URBINA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 31 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 03073-2006-PA/TC, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Aroyo, Alva Orlandini, y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bertha E. Carrasco Urbina contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 42, su fecha 17 de octubre de 2005, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A

1. Que, la parte demandante solicita que el Ministerio de Salud cumpla con nivelar su pensión de cesantía con los haberes que perciben los servidores públicos en actividad, abonándosele la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.º 37-94, así como los reintegros generados.
2. Que, este Colegiado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección mediante un proceso de amparo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que, de acuerdo a los fundamentos 37 y 49 de la precitada sentencia, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, la pretensión de la demandada no esta comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, conforme lo dispone el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5 inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional.
4. Que, de otro lado, si bien la sentencia aludida hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 57, es necesario precisar que dichas reglas solo son aplicables a los casos que se encontraban en trámite cuando esta última fue publicada, no incurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que a demanda fue interpuesta el día 14 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rhodaneyr
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03073-2006-PA/TC
LIMA
BERTHA E. CARRASCO URBINA

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Berta E. Carrasco Urbina contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 42, su fecha 17 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda

1. La parte demandante solicita que el Ministerio de Salud cumpla con nivelar su pensión de cesantía con los haberes que perciben los servidores públicos en actividad, abonándosele la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.º 37-94, así como los reintegros generados.
2. Este Colegiado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección mediante un proceso de amparo.
3. De acuerdo a los fundamentos 37 y 49 de la precitada sentencia, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, la pretensión de la demandada no esta comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, conforme lo dispone el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5 inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional.
4. De otro lado, si bien la sentencia aludida hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 57, es necesario precisar que dichas reglas solo son aplicables a los casos que se encontraban en trámite cuando esta última fue publicada, no incurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que a demanda fue interpuesta el día 14 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARÍA